

Explotación sustentable del agua subterránea para el uso agropecuario en la provincia de Buenos Aires

Alfredo Gustavo DILORETO

Abogado. Prof. Adjunto Ordinario de Derecho Agrario Cat. I

Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales (UNLP)

Prof. Adjunto de Rég. Jurídico de los Rec. Naturales y Ambiente

Fac. de Der. y Cs. Pol. Universidad Católica de La Plata

1. Antecedentes

El agua siempre constituyó una de las necesidades primarias del hombre, por lo que el hombre siempre se asentó a orillas de las corrientes donde sus necesidades de agua pudieran satisfacerse.

En nuestra zona, para los repartos de tierra efectuados desde la colonia, las suertes que se asignaban necesariamente debían tener acceso al agua, que podría provenir de un río, arroyo o laguna y que era determinante para asignar el valor de la tierra.

A medida que el hombre sintió la necesidad de aumentar sus provisiones de alimentos y pasturas "...tuvo que recurrir a elevar el agua de su cauce o de pozos que cavó a fin de vaciarlos en terrenos donde no era posible conducirla por simple derivación de la corriente. De esta manera aparecieron los artificios para subir agua..."¹

"Los jesuitas fueron poseedores de conocimientos hidráulicos que les permitieron desviar y conservar el agua de los ríos y arroyos por medio de canales, represas y tajamares. El resto del país ignoraba estos conocimientos y el valor del campo dependía de la aguada, en especial en los campos ganaderos donde la hacienda demandaba 50 litros diarios por cabeza. Las aguadas naturales eran pocas y se llamaban rincón o rinconada..."²

¹ SBARRA Noel H., Historia de las Aguadas y el Molino, EUDEBA Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1973, pág. 3.

² SALAS Martha, El acceso al agua, lucha de siempre en nuestro campo, Diario la Nación, Suplemento Campo, Buenos Aires, 10/08/13, pág. 14.

En la campaña, "...se busca el agua subterránea, misión que cumple "el baldero" que cava pozos llamados "baldes". También existió "el adivinador rbdomante", que con una simple varilla de avellano, bifurcada en horquilla, descubría yacimientos subterráneos de agua".³

En la provincia de Buenos Aires, El Código Rural, de 1865 aprobado por la Ley 469 que redactara Valentín Alsina, que en su artículo 1 declara que "...es el conjunto de las disposiciones referentes a las personas rurales, y á la propiedad rural", el que al igual que los sancionados con posterioridad es considerado "...como cuerpos administrativos de policía, reguladores principalmente de cuestiones de seguridad, salubridad e higiene, y en su caso, de evitación de conflictos entre vecinos que, generalmente, realizaban actividades en común, especialmente las vinculadas a evitar la intrusión, la confusión del ganado o daños en propiedades vecinas..."⁴ le dedica pocos artículos a regular el uso del agua, tales como los artículos 99/102 y 189/191 para los abrevaderos o los artículos 283 y 284 referentes a la prohibición de realizar obras en los ríos y arroyos interiores que impidan el libre curso de las aguas y la obligación de demoler la obra u obras hechas y a pagar los daños y perjuicios ocasionados.

En cambio el sancionado en 1970 por la Ley 6716 (B.O. 10/08/70) comienza una etapa en la que se regulan los recursos en forma integral y en el que "...no basta la noción de producción agrícola y sus aspectos regulativos, sino que abarca ya la regulación de la naturaleza..."⁵.

Este es derogado en 1983 por el Código Rural que aprobó el Decreto Ley 70.081 (B.O. 06/12/83), el cual dedicaba su Libro III, de las Aguas y Atmósfera, en su sección única al uso agropecuario del agua y atmósfera, el artículo 355 preveía que la utilización de las aguas del dominio público para riego será otorgada por permiso precario o concesión.

2. Dominio del agua

El Código Civil en su redacción original, consideraba que la propiedad de las aguas subterráneas que se hallaba regida por el art. 2518, se extendía a toda su profundidad y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares, por lo que las mismas constituían una propiedad privada del dueño de la superficie en la cual se hallaban, de acuerdo con la filosofía imperante en la época de

³ SALAS Martha, El acceso al agua, lucha de siempre en nuestro campo, Diario la Nación, Suplemento Campo, Buenos Aires, 10/08/13, pág. 14.

⁴ PASTORINO Leonardo Fabio, "Derecho Agrario Argentino", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

⁵ PIGRETTI Eduardo Antonio, "Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y Normas Complementarias", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, pág. 3.

su sanción “...de favorecer la privatización de las tierras y tutelar en forma estricta y amplia la propiedad agraria...”⁶

En consecuencia el propietario de la superficie podría, conforme al art. 2514, haber efectuado las perforaciones o excavaciones que considerara necesarias y usado y gozado de las aguas descubiertas conforme a los derechos que le acordaba el art. 2513.

La ley 17.711 (B.O. 26/04/68 y Fe de Erratas B.O. 05/05/68) modificatoria del Código Civil, cambia esta esta situación e incorpora al dominio público del estado las aguas subterráneas y todas aquellas que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general junto a los ríos, sus cauces y las demás aguas que corren por cauces naturales (inc. 3 del art. 2340) junto al mar territorial, los mares interiores, los ríos y sus cauces y las aguas que corren por sus cauces, cuestión esta que habría operado como una expropiación sin indemnización, y por lo tanto contraria a las disposiciones del art. 17 de la Constitución Nacional⁷, que generara una extensa y aún irresuelta discusión sobre la constitucionalidad de dicha reforma⁸.

Ante ello, en la misma norma se garantiza el ejercicio regular del derecho del propietario de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación, sin perjuicio del derecho al uso y goce de los bienes públicos sujetos a las disposiciones del código y a las ordenanzas generales o locales (art. 2341).

Por otra parte, pertenecen al dominio privado de los particulares las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad (art. 2350), las aguas de lluvia que caen en las mismas (art. 2635) y las aguas surgentes que no constituyan un curso de agua por cauce natural (art. 2637).

3. Uso del agua en la actividad agropecuaria

En los últimos tiempos se han analizado los problemas derivados de la escasez del agua y las circunstancias que han generado la necesidad de adecuar los distintos usos de este vital elemento.

⁶ PASTORINO Leonardo Fabio, CENICACELAYA María de las Nieves, Diloreto Alfredo Gustavo, “Régimen de dominio de las aguas subterráneas y consecuencias para su gestión, protección, tutela y aprovechamiento”, ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Hidrogeología, desarrollado del 17 al 20 de setiembre de 2013 en la ciudad de La Plata.

⁷ PASTORINO Leonardo Fabio, “Derecho Agrario Argentino”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2da. Edición, 2011, pág. 240 y ss.

⁸ PASTORINO Leonardo Fabio, CENICACELAYA María de las Nieves, Diloreto Alfredo Gustavo, “Régimen de dominio de las aguas subterráneas y consecuencias para su gestión, protección, tutela y aprovechamiento”, ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Hidrogeología, desarrollado del 17 al 20 de setiembre de 2013 en la ciudad de La Plata.

A partir de la Constitución Nacional reformada en 1994, se garantizó en el artículo 41 el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y en el artículo 121 le acordó el dominio originario de los recursos naturales a las provincias y en concordancia con este el artículo 28 de la Constitución Provincial estableció que esta posee el dominio eminente sobre los mismos, reservándose las provincias el ejercicio del poder de policía (art. 121 de la C.N.), reglando el uso de la misma, sin perjuicio de la potestad de la Nación de dictar las leyes de presupuestos mínimos en materia de protección de los recursos naturales (tal como ocurrió con la leyes 25.688, 25.675).

3.1 Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires en ese marco dicta el Código de Aguas mediante la Ley 12.257 (B.O. 09/02/99), estableciendo el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia de Buenos Aires (art. 1º) al que pretendió regular de manera integral⁹.

En ese sentido, se ocupó de reglar los derechos, usos, permisos, concesiones e instrumentos de planificación y gestión, los que han sido reglamentados mediante resoluciones dictadas por la Autoridad del Agua en su carácter de autoridad de aplicación.

En cuanto al uso agropecuario, entre otros regulados por el Código de Aguas en concordancia con lo previsto en el artículo 2642 del Código Civil en cuanto parte del principio de concesión administrativa para el aprovechamiento de aguas del dominio público, brevemente trató el uso pecuario bajo el título de “uso para abreviar ganado”, el que también incluyó el derecho de baño del ganado.

En cambio para el uso agrícola, ya sean aguas del dominio público, aguas superficiales o subterráneas, las reguló más detalladamente, mediante la figura de la concesión administrativa a partir de la aptitud del suelo para ser regado y la calidad del agua para ser usada.

3.1.1 Uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos para riego

No obstante esta regulación, la mayor utilización de sistemas de riego para alto consumo aún en la pampa húmeda donde la falta de agua no ha sido un problema, hará notar cada vez más la escasez de este recurso, lo que se traducirá en grandes tensiones ante el desequilibrio de este limitado recurso en la ecuación agua dulce disponible-necesidades humanas.

⁹ PASTORINO Leonardo Fabio (Director), “Derecho Agrario Provincial”, Provincia de Buenos Aires, Diloreto Alfredo Gustavo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 78.

En la Provincia de Buenos Aires, una práctica que se difundió en la subregión de la pampa ondulada es la aplicación del riego complementario en los cultivos de cosecha fina y gruesa con la finalidad de lograr altos rendimientos, estimándose que el área posible de regar supera el millón de hectáreas, siendo sus fuentes de provisión los acuíferos Puelche y Pampeano, predominando el riego por aspersión.

En el Título III del Código de Aguas, de aplicación al uso y aprovechamiento del agua subterránea, al referir el aprovechamiento común, para satisfacer necesidades para la vida misma, en concordancia con lo normado en el art. 2340 del Código Civil, se garantiza que toda persona podrá usar el agua pública a título gratuito, de conformidad a los reglamentos generales, para satisfacer necesidades domésticas de bebida e higiene, transporte gratuito de personas o cosas, pesca deportiva y esparcimiento sin ingresar en inmueble ajeno, no debiendo contaminar el medio ambiente ni perjudicar igual derecho de terceros.

Asimismo establece que podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento del agua.

Sobre este aspecto, se determina que los mismos constituyen usos especiales, que sólo podrían realizar las personas que se hallan en las condiciones legalmente previstas; así el art. 55 del Código de Aguas, entre los que se incluye el agropecuario del agua del dominio público, sea esta superficial o subterránea para riego, establece que se otorgarán por concesión, agregándose actualmente mediante el decreto 429/2013 Anexo II (B.O. 04/09/13) en virtud de la facultad concedida a la Autoridad del por el Artículo 56, se incorporan los siguientes usos:

1. Consumo Humano: uso destinado a satisfacer las necesidades básicas de consumo de agua, limpieza y saneamiento no previstos en el inc. a) del artículo 55 de la Ley N° 12257, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea destinados a las economías familiares o comunitarias, y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios o hidrantes.

2. Suntuario: Aprovechamiento del agua para beneficio individual o particular no contemplado como consumo humano, con capacidad de almacenamiento mayor a 10 m³.

3. Ambiental: Asignación de agua al ambiente destinada a mantener los componentes, funciones, procesos y resiliencia de los ecosistemas que proporcionan bienes y servicios a la sociedad. Implica establecer no sólo cantidad, sino calidad y régimen de variación de flujo de agua.

En el año 2004 la Autoridad de Agua dicta la Resolución N° 209 por la que se establecen los requisitos mínimos a cumplimentar para solicitar la autorización de explotación de agua para riego

y uso agropecuario sean estas subterráneas y superficiales en virtud de lo normado en los artículos 59 a 65 del Código de Aguas que prevén la concesión para este uso especial, estableciendo (art. 2º) los requisitos para la Solicitud de Prefactibilidad para el permiso previo, entre los que se hallan la certificación ante escribano público o juez de paz de la nota, constancia de dominio del bien en que se propone el riego, plano de ubicación del predio con la identificación catastral, en plano de mensura o plano origen de las parcelas, intervenidos por organismo oficial, breve memoria conteniendo: indicación de la superficie del predio, estimación del caudal diario e identificación de la fuente de abastecimiento para riego y uso agropecuario, y caracterización geomorfológica, hidrogeológica e hidroquímica del área de estudio, con datos y mediciones actualizadas. En caso de tratarse de una fuente de agua superficial, describir las características y sus antecedentes hidrológicos, e incluir un aforo del cuerpo de agua en proximidades de la ubicación de la toma, evaluación de la Aptitud Agronómica según metodología adjunta en Anexo I, plano del área de estudio con detalles de la parcela en la que se llevará a cabo la obra de captación para explotaciones superficiales, se deberán presentar también perfiles transversales del curso a explotar en el tramo de afectación, en caso de tratarse de una explotación para captación de agua subterránea, debe agregarse un anteproyecto de la misma.

Presentado ello La Autoridad del Agua, a través de sus áreas competentes, analizará la solicitud, determinando su viabilidad, así como las restricciones para la explotación (art. 3º). En tal caso, se aprobará la prefactibilidad, con las restricciones que resulten de la evaluación realizada, habilitando ello la presentación de Factibilidad, en la que deberán completarse los requerimientos técnicos del proyecto, que si se trata de explotación de agua subterránea debe contener la evaluación de la influencia de la explotación de la obra de captación sobre el predio y zonas aledañas, determinación de la vulnerabilidad del acuífero, diagrama tentativo de entubamiento y protección sanitaria de la obra de captación a realizar.

Para la explotación de agua superficial, debe presentarse la memoria descriptiva de la obra a realizar y la técnica, que contendrá la evaluación de la influencia de la explotación de la obra de captación sobre el predio y zonas aledañas, el aforo actualizado del cauce a utilizar y datos de la serie histórica, el cálculo hidráulico de las obras de captación, conducción y operación (tomas, canales, compuertas, derivadores, aforadores, etc.), la justificación y descripción de los equipos de bombeo a utilizar.

Una vez cumplimentada la Factibilidad, el recurrente deberá comunicar a la Autoridad del Agua las fechas de inicio y finalización de ejecución de obras. En caso de considerarlo necesario, a través de la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional – Departamento de Permisos y Concesiones para el Uso del Agua - División Riego y Uso Agropecuario, la Autoridad del Agua realizará la verificación en obra sobre la correcta ejecución del proyecto.

Con posterioridad a ello, el Decreto Reglamentario del Código aprobado por Decreto 3511/07 (B.O. 2 y 3/01/08) en el art. 59 determina que la autoridad de aplicación, con la participación del Ministerio de Asuntos Agrarios, establecerá el procedimiento para la presentación de proyectos, otorgamiento de factibilidades, y declaración de final de obra, correspondiente a las propuestas que pudieran presentarse.

Para el caso que el caudal no sea suficiente para abastecer a todas las solicitudes concurrentes de agua para riego, la autoridad de aplicación, las otorgará de acuerdo a la necesidad de riego de los cultivos, el beneficio comunitario que presupone el cultivo y la eficiencia en el uso del agua del proyecto presentado.

También, la autoridad de aplicación puede disponer que el agua concedida para el riego de un predio se use para regar otro predio cuando el concesionario así lo solicite, en el supuesto de que el terreno para el cual se pida el traspaso sea de su misma propiedad; que haya ejercido el derecho sobre el terreno para el cual se otorgó la concesión; que esté al día con el pago de todas las obligaciones relacionadas con la concesión, y no adeude contribución pública en los respectivos inmuebles; que el terreno para el cual se pide el cambio se sirva de la misma fuente de provisión; que ello no perjudique a los usuarios del acueducto sobre cual se solicite la provisión de agua, no altere la categoría del derecho concedido ni el régimen hídrico en perjuicio del funcionamiento general del sistema y que los titulares de gravámenes, derechos reales o contratos de arrendamiento o aparcería rural, inscriptos en los registros correspondientes sobre el terreno para el que cesa la concesión, expresen su conformidad. Ese derecho sólo se podrá usar una vez.

El concesionario no podrá compensar con usos futuros el caudal de agua que no use en la oportunidad en que conforme a su concesión le corresponda, manteniendo no obstante ello su plena vigencia mientras no se operen las causales de extinción de la concesión.

Los concesionarios de agua para riego no podrán construir ni mantener represas de agua para bebida ni realizar obras ni plantaciones en los cauces ni en las riberas externas que pudieran causar perjuicios por filtraciones en inmueble ajeno.

3.1.2 Uso pecuario del agua

En cambio para la actividad pecuaria, el uso del agua destinada a abrevar y bañar ganado propio o ajeno según el art. 65 dice que será objeto de permiso de uso en la cantidad que indique la autoridad de aplicación, la que también establecerá la obligación o no de inscribirse en los registros respectivos.

Este aspecto ha sido reglamentado por el Decreto 3511/07 estableciendo que se otorga permiso general para el abrevamiento directo de ganado sobre fuentes superficiales, así como para la extracción de agua subterránea con igual finalidad mediante molinos de viento. En caso de denuncia el uso no sustentable del recurso, deberá resolver la autoridad de aplicación.

Dicha norma, excluye la extracción de agua para abrevamiento correspondiente a sistemas de engorde bovino a corral, la deberá ser objeto de la correspondiente solicitud de permiso.

Esta distinción, entre uso común y especial, halla su fundamento en la necesidad de optimizar el uso eficiente de un recurso limitado que permita satisfacer las necesidades de toda la población.

3.1.3. Permiso de uso

Como antes se señalara el uso pecuario del agua, se concederá por la autoridad de aplicación mediante permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos,.

Ellos otorgan un derecho precario que puede ser revocado en cualquier momento, al no constituir un derecho subjetivo para su titular.

Este, se otorgará previa visación de la solicitud por parte de la autoridad administradora del servicio, si la hubiera y la declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente al ambiente ni a terceros.

Asimismo, se podrá requerir en los casos que determine la reglamentación, un estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de las garantías por eventuales daños a terceros.

La Autoridad del Agua se reserva el derecho de revocar el mismo en cualquier momento, con solo enunciar la causa de la revocación, sin cargo para el Estado, publicándose tanto su otorgamiento como la extinción se publicará en el Boletín Oficial.

Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si no se determina de otro modo.

3.1.3 Plazo

Mediante la Resolución de la Autoridad del Agua N° 517 del 16 de agosto de 2012 dictada en virtud de lo normado en el Código de Aguas que establece el carácter esencialmente precario que revisten los permisos, se unifican los plazos de vigencia de los distintos permisos que se emiten para uso y aprovechamiento del recurso hídrico y para la emisión de efluentes líquidos susceptibles de impactar en el ambiente en cuatro años (art. 1º) derogando su similar N° 241 /07 que vinculado al uso agropecuario establecía los siguientes : explotación hasta 500m3/día: cuatro (4) años, entre 500 m3/día hasta 1000 m3/día: tres (3) años y superior a 1000 m3/día: dos (2) años.

3.1.4 Tratamiento de efluentes del Feedlot

Con fecha 14 de enero de 2013 la Autoridad del Agua ante el crecimiento operado en los últimos años, mediante Resolución N° 17 aprobó los requisitos necesarios para la aprobación de obras de tratamiento de efluentes líquidos generados por establecimientos de Feedlot (engorde a corral), tambos y de producción porcina y exceptúa para estos de los Anexos 6 y 7 de la Resolución N° 289/08 por la que se aprueban los requisitos para la presentación de la solicitud de aprobación de obras de saneamiento y vuelco de efluentes y para aquellas ejecutadas sin permiso previo.

4. Agua subterránea

Conforme al art. 83, todos pueden por sí o autorizando a terceros explorar aguas subterráneas en suelo propio, salvo prohibición expresa y fundada de la Autoridad del Agua. La exploración en suelo ajeno o del dominio público o privado solo podrá realizarse previa autorización expresa de la Autoridad del Agua, quien notificará en forma fehaciente al titular del terreno la autorización otorgada, debiéndose en caso que las tareas a desarrollar impliquen la ejecución de perforaciones,

sean éstas de cualquier diámetro o profundidad para estudio, extracción de agua, protección catódica o cualquier otro fin, deberá solicitarse el correspondiente permiso de perforación.

En este caso, para las perforaciones del suelo o subsuelo y toda obra de captación o recarga de agua subterránea deberá tenerse en cuenta que no contamine a los acuíferos en forma directa o indirecta conectando hidráulicamente acuíferos, y que ésta contaminación pudiera dañar a su vez a terceros, pudiendo la Autoridad del Agua recomendar o limitar genéricamente o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros, profundidades, volúmenes y caudales, la instalación de dispositivos adecuados que permitan la medición de niveles de aguas y caudales extraídos, los sistemas de explotación de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

Para el otorgamiento de la autorización para realizar una explotación nueva del recurso hídrico subterráneo, la Autoridad del Agua deberá extender el permiso de perforación, solicitando para ello un estudio hidrogeológico de convalidación técnica previa, elaborado por un profesional incumbente, de acuerdo al régimen legal vigente, quedando sujeto a aprobación y otorgándose, si correspondiere, el Certificado de explotación pertinente y para las se requerirá un estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

No obstante ello el propietario del terreno conserva todos los derechos de dominio reconocidos por el Código Civil con las restricciones al uso de su agua que él contiene.

5.1 Concesión y permiso

En orden a la potestad provincial para determinar el modo y la forma para el uso y goce de los bienes del dominio público, la Provincia de Buenos Aires ha establecido las de la concesión y el permiso.

Ante ello, el Código en el Capítulo II, regla las condiciones para los permisos y concesiones, estableciendo que la autoridad de aplicación podrá otorgar permisos para la ocupación, el uso o el aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos (art. 34) o mediante concesiones, las que son definidas como un derecho conferido ante el requerimiento de personas físicas o jurídicas, privadas, públicas o mixtas por el Estado (art. 37).

5.1.2 Concesión

Las condiciones para el otorgamiento del derecho de uso de las aguas del dominio público están contenidas en el Código de Aguas, que representa la voluntad del estado provincial en ese aspecto.

Este constituye un derecho público subjetivo, "...que integra el concepto constitucional de "propiedad" y que goza de todas las prerrogativas y garantías acordadas a la misma por la Constitución."

5.1.3 Requisitos

Para la obtención de una concesión de uso de agua, el interesado deberá presentar una solicitud, que debe contener la individualización del solicitante con sus domicilios real y especial, la identificación del agua u objeto cuya concesión se solicita, la descripción, ubicación y dominio del inmueble o explotación sobre el que se pide la concesión, la determinación aproximada de volúmenes que se pretende captar y su periodicidad de extracción, la fundamentación de su objeto mediante un proyecto técnico y económico y del destino a dar al agua residual, evaluado por la autoridad administradora del servicio si la hubiera.

La duración de la misma es temporaria, la que será fijada por la Autoridad del Agua por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

Analizada la solicitud, la Autoridad del Agua en caso que algún obstáculo obste a su viabilidad, se lo hará conocer al solicitante dentro del término de los quince días hábiles al solicitante y luego dictará su resolución y en caso contrario, si la reglamentación lo determina, se intimará al solicitante para que en el término de sesenta (60) días hábiles presente la declaración de impacto ambiental otorgada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable a tenor de la Ley 11.723 (B. O. 22/12/95).

Un sumario de la solicitud se publicará a costa del solicitante por tres veces en diez (10) días en el "Boletín Oficial" y en un periódico local, citando a una audiencia pública, al Intendente y al Concejo Deliberante de los partidos afectados y a los demás interesados en obtener la concesión u oponerse a ella, y para el caso en que se presenten solicitudes concurrentes u oposiciones, los comparecientes ofrecerán toda la prueba que haga a sus derechos y en el mismo acto se fijará una nueva audiencia para producirla, en caso contrario dentro de los sesenta días se dictará resolución.

El acto que otorgue la concesión deberá determinar: el concesionario, los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral, las obligaciones del concesionario, las características generales de las obras a construir con la documentación técnica correspondiente y los plazos en que deban realizarse, la calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general, la dotación de agua y el modo de su captación, conducción y aducción, la duración, el canon y las bases para su reajuste futuro y el marco regulatorio específico para cada concesión.

5.1.4 Derechos y obligaciones del concesionario

Al concesionario se le acuerdan los derechos de usar de las aguas o del objeto concedido, conforme a los términos de la concesión y a las disposiciones del código y su reglamentación, de obtener una imposición de servidumbre y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido y a solicitar la construcción o autorización para construir las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio de la concesión.

Como contrapartida, las obligaciones que posee son las de usar el agua efectiva y eficientemente para el destino para el cual fue concedida, cumplir con las disposiciones de este Código y su reglamentación, construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido, conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, bordes, drenajes, desagües y otros, mediante su servicio personal o pago de tasas que establezca la Autoridad del Agua, no contaminar las aguas y abonar el canon, las tasas retributivas de servicio, las tasas especiales y las contribuciones de mejoras, que se fijen en razón de la concesión otorgada; las que no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

5.1.5 Suspensión

Para el caso en que el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad del Agua podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas y el tiempo

durante el cual los reciban, estableciendo para ello turnos de abastecimiento, en ejercicio del poder de policía que posee el Estado.

En caso de derrumbe, pérdidas de tomas u otras causas equivalentes y extraordinarias que así lo exijan, para evitar mayores daños.

Por mora en el pago de las contribuciones relacionadas con el uso del agua y de las multas dentro del plazo que se establezca en cada caso o de obras o reparaciones ejecutadas por la entidad administradora del servicio de agua.

Para el caso de emergencia o desastre, el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, indemnizando el perjuicio directo, de la que se deducirá los perjuicios directos que el indemnizado hubiese sufrido aunque la suspensión no se hubiese impuesto.

Ante la suspensión en la entrega de agua por causas no autorizadas por el Código de Aguas, salvo en el caso en que se efectúe para evitar daños mayores o sin el previo aviso correspondiente, se hará directamente responsable al funcionario que la disponga.

5.1.6 Extinción

La concesión, sólo puede extinguirse de acuerdo al estatuto por el cual se rige y que forma parte de acuerdo de voluntad de las partes, que hace al aspecto bilateral de ella.

En consecuencia, se extingue por la renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario; expiración del término por el que fueron otorgadas; fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada; caducidad o revocación.

La renuncia sólo podrá admitirse con la conformidad expresa de quienes tengan derechos reales sobre el bien para cuyo beneficio fue otorgada y de los arrendatarios y aparceros del inmueble, cuyos contratos se inscriban en el registro real y público, en el que la Autoridad del Agua inscriba de oficio o a petición de parte, los derechos al aprovechamiento de las obras y recursos públicos.

En esa inscripción se indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento y

los consorcios creados para la reparación y ejecución de un programa de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender a su marcha.

Asimismo, se debe inscribir todo cambio de titular de los derechos otorgados y tomar razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública.

Además el renunciante no debe acreditar deudas públicas sobre el inmueble y previamente deberá evaluarse si la renuncia altera o no el balance entre concesiones y renunciaciones, a fin de mantener la factibilidad del sistema.

La caducidad, sin el derecho del concesionario a indemnización alguna, podrá disponerse previo oírse al mismo, en caso que no ejerza sus derechos o no pague el canon durante tres años consecutivos, no efectúe las obras en los plazos previstos, no cumpla las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere o que los desagües contuviesen características fisicoquímicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

El Poder Ejecutivo por razones de interés general puede revocar cualquier concesión, teniendo el concesionario derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

En ese caso las obras construidas al amparo de concesiones o permisos que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento mientras la Autoridad del Agua no dispusiere otra cosa que no implique una erogación adicional para el concesionario o permisionario, siendo preferido a terceros el anterior concesionario para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad del Agua, salvo caso de renuncia.

5.1.7 Pago del Canon

El artículo 43 del Código de Aguas prevé que el canon a pagar por los concesionarios o permisionarios de derechos de uso de agua pública se establecerá reglamentariamente, según los diferentes usos atendiendo a criterios de prioridad, planificación, disponibilidad y calidad del recurso, y toda otra circunstancia propia o derivada de cada utilización.

Esta norma, actualmente se halla reglamentada por el Decreto 429/13, al establecer que el canon por uso del agua será el instrumento económico principal por el cual se solventarán los Planes de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos para cada región o subregión hidrológica en

el ámbito provincial, en el que se deberá determinar el Valor Económico del Agua para cada región o subregión hidrológica. El canon a aplicar en cada caso no deberá ser superior al Valor determinado para cada región o subregión hidrológica.

Para el cálculo del canon se utilizará la fórmula a determinar por la Autoridad del Agua que contenga los conceptos de Huella Hídrica y todos aquéllos que surjan a partir de la mejora del conocimiento hidrológico de la región y del aprovechamiento de los usuarios.

Para su confección final se contemplará, el tipo de usuario, la Huella Hídrica resultante de la medición de volúmenes de agua implicados en el desarrollo de la actividad del establecimiento productor o de servicios, expresada en metros cúbicos mensuales, la Ponderación de la vulnerabilidad, disponibilidad, u otra característica o estado inherente a las fuentes de abastecimiento o cuerpos receptores, los costos que demanden, la administración y gestión de usuarios, los estudios, monitoreos hidrológicos, planificación y control. Asimismo se tendrá en cuenta respecto a la aplicación de regímenes de incentivos la mejora en la eficiencia de uso, el reuso de aguas dentro de los establecimientos o de la complementación en la utilización de aguas pluviales y/o provenientes de acuíferos con aguas salobres o saladas, la protección de zonas estratégicas que brinden servicios hidrológicos (zonas de recarga, protección de caudal base, entre las más destacadas)

En casos en que en un mismo establecimiento se efectúen distintas actividades que impliquen distintos destinos al uso del agua, el canon resultante será la sumatoria de los cánones parciales.

El Plan de Gestión de los Recursos Hídricos impondrá la obligatoriedad de la medición de caudales y cargas contaminantes por parte de los usuarios de los recursos hídricos en cada región o subregión hidrológica. Los usuarios comprendidos en este punto deberán instrumentar las líneas húmedas, de tal forma que el cálculo de Huella Hídrica se establezca a partir de mediciones efectivas en los establecimientos. El plazo para la instrumentación de las mediciones estará indicado en cada uno de los Planes de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos elaborados para cada región o subregión hidrológica.

A fin de su implementación, define el uso extractivo o consuntivo del agua como aquel que implica la extracción de volúmenes de agua de los cuerpos acuáticos superficiales o de los acuíferos con flujo de retorno perdido.

El Uso no extractivo, in situ o no consuntivo corresponde al uso que ocurre en el propio cuerpo de agua, sin extracción del recurso.

“Huella Hídrica” o huella de agua como el volumen total de agua usado para producir los bienes y servicios producidos por una empresa, o consumidos por un individuo o comunidad. El uso de agua se mide en el volumen de agua consumida, evaporada o contaminada, ya sea por unidad de tiempo o por unidad de masa. La huella de agua se puede calcular para cualquier grupo definido de consumidores (por ejemplo, individuos, familias, pueblos, ciudades, provincias, estados o naciones) o productores (por ejemplo, organismos públicos, empresas privadas o el sector económico), estudio permite conocer exactamente cuánta agua, y en qué condiciones, se utiliza de los recursos hídricos locales, y que cantidad sería necesaria para contrarrestar las corrientes contaminadas (Chapagain y Orr, 2009). Se puede establecer de donde procede el agua en el ciclo hidrológico, a la vez que se relacionan los productos comercializados con las zonas de producción. Para su cómputo, la metodología desarrollada por Chapagain y Hoekstra (2004), actualizada en Hoekstra et al. (2009), y posteriormente en Hoekstra et al. (2011), se han establecido los estándares de cálculo a nivel mundial.

La “Huella Hídrica” dentro de un área geográfica se define como el consumo y la contaminación total del agua dentro de los límites de dicha área (unidad espacial administrativa o hidrológica).

La “Huella Hídrica” dentro de un área geográfica definida se calcula como la suma de la “Huella Hídrica” de todos los procesos que utilizan agua en dicha área.

El agua que se exporta de un espacio a otro, por ejemplo el traspaso de agua de una cuenca a otra, será contabilizada como “Huella Hídrica” de un proceso de la zona de la que proviene el agua.

El cálculo de la “Huella Hídrica” de un producto se aplica tanto a los productos de la agricultura, como de la industria o del sector servicios.

La “Huella Hídrica” de un producto se define como el volumen total de agua que se utiliza directa o indirectamente para producir un determinado producto. En su cuantificación se considera el consumo de agua y su contaminación en todas las etapas de la cadena de producción.

La Huella Hídrica de un productor (consumidor de agua) está vinculada al volumen de producción, tecnología de producción y tratamiento de aguas residuales, gestión del agua en el establecimiento, estrategias de uso sostenible, identificadas como variables más destacadas.

“Huella Hídrica” azul

La “Huella Hídrica” azul es un indicador del uso consuntivo de agua azul en los siguientes procesos: Evaporación, agua incorporada en un producto, flujo de retorno perdido, agua que no está disponible para su reutilización dentro de una misma área geográfica, porque no retorna al mismo cauce o acuífero de donde fue extraída (por ejemplo cuando se vierte al mar o a otro sistema hídrico), agua que no está disponible para su reutilización dentro de una misma área geográfica, porque no retorna en el mismo período (por ejemplo cuando se extrae agua en un período de sequía y se devuelve en un período húmedo).

Hoekstra et al. (2009) consideran que se pueden distinguir tres diferentes tipos de fuentes de agua azul en la evaluación de la “Huella Hídrica” azul de un proceso: aguas superficiales (“Huella Hídrica” azul claro), aguas subterráneas libres o renovables (“Huella Hídrica” azul oscuro) y aguas subterráneas fósiles (“Huella Hídrica” negra).

“Huella Hídrica” verde

El agua verde es la precipitación que llega al suelo, almacenándose temporalmente en la parte superior del suelo o en la vegetación. Por tanto, la “Huella Hídrica” verde es el volumen de agua de lluvia consumida durante el proceso de producción. Este tipo de huella es relevante en los productos agrícolas y forestales, donde es igual a la evapotranspiración en los cultivos y plantaciones más el agua incluida en el producto cosechado.

“Huella Hídrica” gris

La “Huella Hídrica” gris es un indicador del grado de contaminación del agua en un determinado proceso. Se define como el volumen de agua de un cuerpo receptor que se necesita para asimilar la carga de contaminantes, basado en las normas vigentes de calidad ambiental del agua. Se calcula como el volumen de agua que se requiere para diluir los contaminantes hasta el punto de que la calidad del agua ambiental se mantenga por encima de lo estipulado en las normas de calidad del agua. Es un uso no consuntivo.

Finalmente y hasta tanto se efectivice la medición directa de volúmenes y cargas para el cómputo del canon, los usos consuntivos que integran la Huella Hídrica serán temporariamente remplazados por los caudales de explotación denunciados en las declaraciones juradas anuales

rubricadas por el usuario y/o calculados por la Autoridad del Agua. El caudal de explotación anual será prorrateado mensualmente.

Los usos no consuntivos que integran la Huella Hídrica no se integrarán a la fórmula de canon transitoriamente, hasta tanto se efectivicen las mediciones respectivas.

Asimismo dicho Decreto reglamenta el artículo 67 estableciendo que para aquellos productos que tengan en su composición un volumen igual o superior al 50% de agua, serán alcanzados por un pago adicional equivalente a un 50% del canon calculado según reglamentación del Artículo 43 de la Ley N° 12257.

6. Regulación de la Exploración de Aguas Subterráneas

A través de la Resolución N° 289 de la Autoridad del Agua de fecha, 4 de Julio de 2008 se establecen los requisitos para la presentación de solicitudes de permisos previos de instalación y/o asentamiento de actividades para usos y protección del recurso hídrico, como así también los requisitos necesarios para la presentación de solicitudes de aprobación de obras .

Para la disponibilidad de agua y permiso de perforación del recurso hídrico subterráneo, se establecen como requisitos: Datos del solicitante, formulario rubricado por el titular o apoderado con poder suficiente para efectuar tramitaciones administrativas con indicación de nombre y apellido o razón social del solicitante, y certificación de firmas ante escribano público o Juez de Paz, Documentación legal: Cumplimiento de los requisitos generales establecidos por Resolución A.D.A. N° 247/08, copia aprobada del Plano Origen intervenido por Organismo Oficial, o en su defecto Cédula Catastral, certificación del Operador del Servicio Sanitario referente a la prestación o no de los mismos en el predio en cuestión, certificado de Prefactibilidad Hidráulica del predio, otorgado por A.D.A, Profesional designado, designación de geólogo o profesional con incumbencia en recursos hídricos que avale la documentación, debiendo adjuntar certificado de habilitación otorgado por el Consejo o visado del Colegio correspondiente y N° de Registro de Profesionales y Empresa Perforista, según Resolución A.D.A. N° 596/07, informe Hidrogeológico. a- Informe Hidrogeológico de convalidación técnica previa, realizado por profesional habilitado, que contenga: caracterización geológica, geomorfológico, hidrogeológica, hidroquímica de detalle y regional del área con datos y mediciones actualizadas. Clasificación climática y balance hidrológico, evaluación de la influencia de la explotación de la o las obras de captación sobre el predio y áreas vecinas. Identificación y evaluación de fuentes potenciales de contaminación al

Recurso Hídrico Subterráneo en el área de influencia de la obra, determinación de la vulnerabilidad del acuífero y evaluación del riesgo de contaminación del mismo, consumo máximo estimado expresado en forma diaria y horaria, y consumo estimado para otros usos, especificando los caudales diarios y horarios, documentación Gráfica: plano del área de estudio con detalle de la parcela en la que se llevará a cabo la obra, plano detalle de ubicación de las perforaciones a las que se les realizará los muestreos para análisis físico-químicos y bacteriológicos correspondientes. Las mismas deberán alumbrar agua de los respectivos acuíferos que se prevean explotar y diagrama de entubamiento y especificaciones técnicas

7. Banco Único de Datos de Usuarios del Recurso Hídrico

Por la Resolución AdA N° 660/11 se crea el BUDURH (Banco Único de Datos de Usuarios del Recurso Hídrico) sistema que permitirá actualizar, registrar y sistematizar las existencias y demandas de agua y cuerpos acuáticos en el territorio de la Prov. De Buenos Aires, como así también a sus usuarios, y así, elaborar planes de gestión de los recursos hídricos a nivel local y regional.

En el mismo, se inscribirán establecimientos dedicados a la actividad industrial, energética y de almacenamiento de sustancias, insumos y/o productos productivos radicados en la provincia de Buenos Aires

En cuanto a los establecimientos dedicados a la producción agropecuaria deberán ser empadronados bajo una declaración jurada particular no ingresando en el plan puesto en marcha